|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 1001333603420150057200** |
| DEMANDANTE | **EMMA JULIA RIVEROS DE CELEITA Y OTROS** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por **EMMA JULIA RIVEROS DE CELEITA, JHON NELSON CELEITA RIVEROS, JIMMY ALONSO CELEITA RIVEROS, DORYS CELEITA RIVEROS, MONICA CELEITA RIVEROS e IVANNA ESPERANZA CELEITA RIVEROS** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…) Primera. Declarase a LA NACIÓN COLOMBIANA–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS–, concurrentemente responsables por los daños y perjuicios antijurídicos producidos a los demandantes con ocasión del homicidio del señor JORGE AUGUSTO CELEITA (Q.E.P.D.) por hechos ocurridos el veintidós (22) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992) en la vereda Raspados del municipio de Une – Cundinamarca y por el concomitante desplazamiento forzoso al que se vieron sometidos mis prohijados y su permanencia en estado de necesidad.*

*Segunda. En consecuencia de lo anterior condénese a LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS– a pagar a los demandantes, de forma concurrente, como indemnización por los daños y perjuicios antijurídicos que injustamente sufrieron, las siguientes sumas de dinero:*

*2.1. A título de indemnización de perjuicios inmateriales por daño moral se pague a favor de: EMMA JULIA RIVEROS DE CELEITA; JHON NELSON CELEITA RIVEROS; JIMMY ALONSO CELEITA RIVEROS; DORYS CELEITA RIVEROS;*

*MONICA CELEITA RIVEROS; IVANA ESPERANZA CELEITA RIVEROS y JORGE AUGUSTO CELEITA (q.e.p.d.) la suma equivalente, para cada uno, de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se profiriera la condena que hoy se solicita.*

*Es de tener en cuenta que el reconocimiento de los perjuicios solicitados para este último, deben ser objeto de sucesión procesal a favor de su núcleo familiar de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados.*

*2.2. A título de medida de satisfacción, se ordene:*

*i) Al señor Ministro de la defensa Nacional, ofrecer excusas públicas a través de un periódico de amplia circulación Nacional en donde se deberá informar que la muerte del señor JORGE AUGUSTO CELEITA (q.e.p.d.) por hechos ocurridos el veintidós (22) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992) en la vereda Raspados del municipio de Une, Cundinamarca, acaeció como consecuencia del desequilibrio de las cargas públicas como fruto del perjuicio especial y anormal que debieron soportar mis poderdantes al asentamiento y operación militar desarrollada en cercanía al lugar de residencia del núcleo familiar del señor JORGE AUGUSTO CELEITA (q.e.p.d.) omitiendo en lo particular las disposiciones internacionales entre otras las contenidas en el título IV del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, que por bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución Política de Colombia) resultan aplicables a este tipo de operaciones militares.*

*ii) Que publique y haga circulación por el medio más expedito la mencionada información a todos los batallones y guarniciones militares en el territorio Nacional, con el propósito de sentar precedente en relación con los protocolos y procedimientos bajo los cuales se debe desplegar la actividad militar sin que resulte -como sucede en el presente caso- afectados los derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a la población civil.*

*iii) Que por parte del representante legal de la demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS se efectúen las gestiones necesarias para que la situación de transición de desplazamiento forzado de mis poderdantes sea superada efectivamente a través de la aplicación de las políticas y mecanismos de satisfacción destinados a tal propósito por disposición del legislador y reglamentada por el ejecutivo.*

*Tercera. Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con las prescripciones del artículo 188 del C.P.A.C.A, y del artículo 392 del C.P.C., al cual remite el primero.*

*Cuarta. Que las entidades demandadas deben dar cumplimiento al fallo que se proferirá en este proceso, en los plazos señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. Los demandantes son oriundos del municipio de Une, Cundinamarca.
       2. En dicha municipalidad EMMA JULIA RIVEROS DE CELEITA y su difunto esposo JORGE AUGUSTO CELEITA junto con sus menores hijos (hoy poderdantes) llevaban una vida tranquila y pacífica.
       3. Su tiempo y esfuerzo común lo dedicaron a la actividad agrícola que ejercían en la mencionada municipalidad en la Vereda Raspados de la misma jurisdicción concretamente en la finca de propiedad de la señora CLEOTILDE RIOS DE ARDILA, en donde eran arrendatarios.
       4. Para el año de 1992 a la municipalidad de Une incursionó el grupo al margen de la ley FARC ejerciendo diferentes acciones delictuales en contra de la población civil.
       5. Con ocasión a lo anterior, -según lo relatan los demandantes- en el municipio de Une miembros del Ejército de Colombia desplegaron operativos para contrarrestar el actuar de dicho grupo insurgente, asentándose en las diferentes fincas -sin previa autorización- ubicadas en el espacio rural del municipio, entre ellas la finca ubicada en la Vereda Raspados donde residían mis poderdantes.
       6. Por lo anterior, el señor JORGE AUGUSTO CELEITA (Q.E.P.D.) fue amenazado de muerte por miembros del grupo insurgente FARC, quienes lo señalaban de colaborador del ejército.
       7. Las amenazas se concretaron el 22 de julio de 1992 cuando de forma indiscriminada miembros de las FACR asesinaron en frente de su casa y en presencia de sus familiares –los demandantes- al señor JORGE AUGUSTO CELEITA
       8. Posteriormente las amenazas persistieron hacia mis poderdantes por parte de los miembros del grupo insurgente FARC, situación que los llevó a tomar la decisión de desplazarse de la Vereda Raspados hacia el casco urbano del municipio de Une, Cundinamarca.
       9. Por el temor, los demandantes no denunciaron el homicidio de su Esposo y Padre ante autoridad alguna.
       10. Para el año 2010 los demandantes conocieron de los programas y políticas públicas que sobre víctimas del conflicto armado interno disponía en su momento el ejecutivo; tomaron la decisión de acudir a la extinta “agencia presidencial para la acción social y la cooperación internacional” como quiera que su situación económica desde la fecha del desplazamiento era y sigue siendo precaria.
       11. Fueron reconocidos como víctimas, por el conflicto armado interno como consecuencia del homicidio del señor JORGE AUGUSTO CELEITA y el hecho victimizante del desplazamiento forzado por la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas.
       12. A la fecha de presentación de la demanda, los demandantes aún no han superado su condición de estado de necesidad.
       13. La Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, aún no ha reparado por vía administrativa a los actores.
       14. La situación actual de vida de los demandantes sigue siendo de difícil condición, ya que no se les ha brindado la correspondiente ayuda por parte del Estado para superar la situación que debieron afrontar a consecuencia de los hechos acaecidos.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. **MINISTERIO DE DEFENSA:**

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: “(…)*Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas impetradas por el apoderado de los demandantes, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, ni se dan los presupuestos del artículo 90 de la C.N., razón por la que su actuación está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda con fundamento en las razones sustanciales y legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda y a través de los mecanismos exceptivos de defensa que aquí se proponen* (…)”

Se propusieron las siguientes **excepciones**:

|  |
| --- |
| **FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIAL POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZAS MILITARES**  No se prueba por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional- EJERCITO en los hechos por los cuales se demanda, se señala por parte de los demandantes que su desplazamiento fue ocasionado por actores al margen de la Ley, ya que fueron sujeto de amenazas razón por la cual fue desplazado.  Adicionalmente al no relacionarse unos hechos generadores del desplazamiento que se invoca en la demanda, no se configuran los elementos para endilgar imputación al Ministerio de Defensa Nacional, habida consideración de la inexistencia de prueba del daño y de la precaria imputación fáctica y jurídica que se hace por parte del demandante. |
| **HECHO DE UN TERCERO-EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**  Los hechos generadores del perjuicio aquí alegados no son atribuibles a mí representada, pues se asevera por parte del demandante que fueron grupos al margen de la ley los causantes del daño alegado.  No se observa dentro del expediente que se hayan presentado denuncias por estos hechos ante las autoridades competentes en su momento, ni tampoco que se haya solicitado alguna medida de seguridad para los aquí demandantes, tan solo refieren que abandonaron sus tierras y pertenencias.  La conducta objeto de reproche no corresponde a un hecho perpetrado por el estado, ni se indica de manera cierta y precisa en qué forma incidió la conducta de los estamentos estatales en la producción del daño alegado, ni siquiera se sindica por parte del demandante cuales fueron los sujetos activos de las conductas delictivas señaladas, y no aparece en el expediente prueba que permita determinar quién la perpetró. |
| **RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA**.  Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?  Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado -Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.  El H. Consejo de Estado ha compartido esta tesis al señalar:  RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances /FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada  No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.  Elucubración esta última que debe ser respondida de forma negativa y categóricamente, pues el Estado Colombiano por más de sesenta años ha venido enfrentado las diferentes formas de lucha de los grupos insurgentes,  tanto así que los diferentes poderes públicos han tenido que desarrollar diferentes tareas para palear, mitigar y combatir no solo el crimen sino también los efectos del mismo, tanto así que el Congreso de la República ha promulgado Leyes (vr,gratia) como la 387 de 1987; Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia y la 1448 de 2011. Se han vendió adelantando por parte del ejecutivo programas de atención y reparación a víctimas y por parte de la rama Judicial se han producido sentencias como la sentencia SU 254 de 20133 en la que la Corte Constitucional, destinó un capítulo de la providencia para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado y, en el aparte concerniente a la condición del desplazado  Es decir que la obligación del Estado Colombiano, si bien se encuentra ajustada a lo determinado en sentido amplio en el artículo 2 de la Constitución política, no son de resultado estricto sensu, sino que debe atender a las realidades sociales y las capacidades del estado, y deben además ser resueltas desde la perspectiva de la actuación de la presunta víctima en cada caso, es decir que se debe analizar igualmente cual fue la conducta desplegada por la misma, con la finalidad de entrar a revisar si efectivamente el hecho le es achacable por omisión a mis representadas y desde ahí verificar cual es el título jurídico de imputación de ser esto procedente.  Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de la Nación. |

* + 1. **UARIV:**

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“(…)Desde ya solicito se absuelva a la Unidad para las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por el apoderado en el escrito demandatorio, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada, teniendo en cuenta, como se ha expuesto y se expondrá, que a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas no puede endilgársele responsabilidad alguna por los presuntos perjuicios causados con ocasión del homicidio del señor JORGE AGUSTO CELEITA y el desplazamiento forzado sufrido por los aquí demandantes, ya que para la época de los hechos, año 1992, la Unidad no había nacido a la vida jurídica (lo haría dos décadas después) y dentro de sus funciones legales no existe la de ser garante y protector de la vida y bienes de los habitantes del territorio nacional, su acción cobra vigencia con posterioridad a la ocurrencia de los hechos victimizantes, que están establecidos por la Ley 1448 de 2011, siempre que hayan sido valorados, reconocidos e inscritos en el Registro Único de Víctimas, y, en este sentido, su accionar está directamente dirigido a la Coordinación del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y, más concretamente, a adelantar lo necesario para procurar la atención humanitaria y finalmente el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.*

*En consecuencia, solicito al Señor Juez se sirva denegar las pretensiones, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante,, pues al momento de calcular los perjuicios no solo existe ausencia probatoria frente a su existencia, sino que, además, las sumas exorbitantes que pretende transgreden la normatividad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (…)”*

Propuso las siguientes **excepciones:**

|  |
| --- |
| **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**  La legitimación consiste en uno de los presupuestos procesales de admisibilidad de las pretensiones de fondo de la demanda y se refiere a la situación en que se hallan las partes respecto del petitum de la demanda. La legitimación pasiva se predica del demandado y, por lo tanto, debe acreditarse la responsabilidad que se le endilga. En consecuencia, "no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado, se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye"36.  Para el caso que nos ocupa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no puede ser hallada responsable dentro de la acción de la referencia, por cuanto respecto de la misma se presenta una falta de legitimación por pasiva como pasará a explicarse a continuación.  En efecto, los demandantes pretenden una indemnización de perjuicios por el hecho del homicidio y desplazamiento forzado que sufrieron, como el hecho generador del daño antijurídico invocado.  Ahora bien, la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico es cualificado, por cuanto solamente la omisión de una autoridad que tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público puede incurrir en tal responsabilidad. En este orden, es necesario precisar cuáles órganos y quienes ejercen dichas funciones en Colombia, todo ello para concluir finalmente que mi representada NO TIENE RESPONSABILIDAD alguna en los hechos objeto de la demanda y mucho menos puede ser encontrada responsable de la indemnización pretendida por la parte actora, puesto que, como se ha señalado, no hace parte de las entidades competentes para la protección, defensa y/o seguridad ciudadanas. Tal calidad no la tiene ni la puede tener la UARIV, de acuerdo a la distribución de competencias normativas señaladas en el primer acápite del presente escrito, además de insistir en que, para la época de los hechos, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no había nacido a la vida jurídica.  Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 10171, junio 15 de 2000, M.P. Dra. Ma. Helena Giraldo Gómez  Es claro que la falta de legitimación por pasiva alude a la participación real de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, en el hecho origen de la formulación de la demanda y como se invoca el homicidio y desplazamiento forzado como hechos generadores del daño, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que dicho hecho u omisión no puede ser cometido por mi representada, cuya función es precisamente la de entrar a implementar y ejecutar una política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, encaminada a satisfacer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, cuando los hechos victimizantes que se demuestran y se prueban, se configuran dentro del conflicto armado interno que vive nuestro país.  Así pues, puede evidenciar, señor juez que, de esta forma, se configura la excepción propuesta de Falta de legitimidad por pasiva, ya que la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas no puede ser tenida como responsable de los perjuicios alegados por la parte demandante, ya que, se reitera, esta entidad no es generadora por acción o por omisión del daño antijurídico alegado, ya porque no existía para la época de los hechos, ya porque dentro de sus funciones legales no está la de proteger la vida y bienes de los colombianos. La responsabilidad del pago de los perjuicios por los hechos victimizantes de Homicidio y Desplazamiento Forzado recae directamente sobre los grupos al margen de la ley, cuyo accionar delincuencial fue el que causó los daños y perjuicios o, en últimas, las autoridades que, dentro de sus funciones legales tenían el deber de proteger la vida y honra de los habitantes y, sin que medie justificación alguna, omitieron su deber, situación que deberá ser debidamente probada en el proceso judicial.  Por otra parte, existe un argumento adicional para alegar la falta de legitimación en la causa por activa, respecto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, ya que, como se ha hecho expreso, fue creada para la aplicación y coordinación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas, y, en lo específico, para reconocer y pagar la indemnización administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios (hoy compilados en el Decreto 1084 de 2015), pero, como se puede observar en las pretensiones de la demanda, el apoderado no hace la solicitud expresa del pago de este deber pecuniario de la Unidad, respecto de los sujetos que conforman la parte demandante, única obligación monetaria que tiene la Unidad respecto de las víctimas, regulada por la ley y los decretos que la reglamentan, por lo tanto, es evidente que la Unidad no puede estar vinculada a un proceso en el cual las pretensiones no corresponden a los deberes legales que esta tiene y que fueron el fundamento de su nacimiento a la vida jurídica.  Con todas estas consideraciones realizadas, muy respetuosamente solicito al señor juez, se declare probada la excepción propuesta y se desvincule a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas del presente proceso de reparación directa. |
| **CUMPLIMIENTO NORMATIVO DE LA UARIV - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE HOMICIDIO**  Como se puso de presente en los primeros apartes de esta contestación, en donde se incluyó las imágenes del aplicativo INDEMNIZA que soportan lo dicho, a los señores demandantes EMMA JULIA RIVEROS DE CELEITA, JOHN NELSON CELEITA RIVEROS, JIMMY ALONSO CELEITA RIVEROS, DORYS CELEITA RIVEROS, MONICA CELEITA RIVEROS e IVANA ESPERANZA CELEITA RIVEROS, en el mes de julio del año 2011, les fue cancelada la indemnización administrativa por el homicidio del señor JORGE AUGUSTO CELEITA, de acuerdo con el Decreto 1290 de 2008 (vigente para la época).  Es así como podemos evidenciar que se efectuaron los pagos que se discriminan a continuación:   |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | | VÍCTIMA | BENEFICIARIO | ESTADO PAGO | PORCENTAJE | VALOR | | JORGE AUGUSTO CELEITA | EMMA JULIA RIVEROS DE CELEITA | COBRADO | 50% | $10.712.000.00 | | JORGE AUGUSTO CELEITA | JOHN NELSON CELEITA RIVEROS | COBRADO | 10% | $2.142.000.00 | | JORGE AUGUSTO CELEITA | JIMMY ALONSO CELEITA RIVEROS | COBRADO | 10% | $2.142.000.00 | | JORGE AUGUSTO CELEITA | DORYS CELEITA RIVEROS | COBRADO | 10% | $2.142.000.00 | | JORGE AUGUSTO CELEITA | MONICA CELEITA RIVEROS | COBRADO | 10% | $2.142.000.00 | | JORGE AUGUSTO CELEITA | IVANA ESPERANZA CELEITA RIVEROS | COBRADO | 10% | $2.142.000.00 |   Por lo tanto, de conformidad con lo establecido por la Ley 1564 de 2012, nuevo Código General del Proceso, nos permitimos interponer excepción de pago y, por lo tanto, solicitamos respetuosamente al Despacho decretar la terminación del proceso, teniendo en cuenta que en lo que le compete a la Unidad, es decir, la indemnización por vía administrativa, ya fue reconocida, cancelada y cobrada por los demandantes, ante el hecho victimizante de Homicidio.  En este orden de ¡deas, podemos afirmar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha cumplido con las funciones normativas a ella asignadas, en lo que tiene que ver con el pago de la indemnización administrativa, situación que, por lo tanto, deja sin sustento lo pretendido por los demandantes frente a mi representada.  Cabe señalar aquí que habiéndose efectuado el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio y habiendo sido cobrada por parte de los demandantes, tal como se ha dejado explícito y probado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 (recogido del Decreto 1290 de 2008), el procedimiento de atención y reparación integral a las víctimas se encuentra regido por el PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE LA DOBLE REPARACIÓN, de acuerdo con el cual "Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto". |
| **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO EN LA PARTE PASIVA.**  Reitero una vez más que en materia de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, la responsabilidad es compartida con otras entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.  Por lo tanto, de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicita la vinculación de todas las entidades que conforman el SNARIV sobre las cuales recaen directamente las medidas de reparación integral Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-, como encargada del programa de asignación de proyectos productivos; Ministerio de Salud y Protección Social, como encargado del programa de rehabilitación y atención en salud; Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-; al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, como responsable del componente de capacitación para el empleo y educación; a Fonvivienda, Ministerio de Vivienda y Ministerio de Agricultura como responsables de los programas de acceso a subsidio de vivienda, conforme el artículo 159 de la ley 1448 de 2011 para que conformen el Litis consorcio necesario por pasiva, teniendo en cuenta que lo pretendido por los accionantes es la reparación integral en sus diferentes componentes. |
| **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS.**  Resumiendo lo dicho, los posibles daños causados a los demandantes no fueron ocasionados por la Unidad para las Víctimas, ya que, en su conducta no existe ninguna acción u omisión o relación de causalidad con el daño. Ni siquiera se puede presumir que ella tenía el deber jurídico de impedir un resultado y no lo hizo, ni mucho menos puede demostrarse mala fe u omisión de alguno de sus deberes jurídicos, por lo tanto, la responsabilidad alegada por la parte demandante no es una responsabilidad derivada de alguna de las competencias de la Unidad para las Víctimas, máxime cuando sus funciones normativas no poseen identidad con acciones u omisiones generadoras de un daño antijurídico, pues como se explicó, el apoderado de la parte demandante, en su argumentación, no distingue la reparación administrativa de la judicial, omisión que lo hace caer en error al momento de hacer la imputación. |
| **EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO.**  Los hechos que dieron origen al homicidio y al desplazamiento forzado de los demandantes se desencadenaron por acciones exclusivas y determinantes de un tercero, grupos armados ilegales, que, como se sabe, constituye uno de los elementos que desarticulan el nexo de causalidad y liberan de responsabilidad a la Unidad para las Víctimas.  De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se reúnen los supuestos constitutivos del hecho de un tercero (el accionar de grupos armados ilegales y la omisión de las autoridades encargadas de prestar seguridad), circunstancias que liberan la responsabilidad y nos legitiman para solicitar la exoneración de la Unidad para las Víctimas frente a los eventos dañosos que se le pretenden imputar. |
| **INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA VS. INDEMNIZACIÓN JUDICIAL.**  En efecto, son claras las diferencias existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial, incluso señaladas por la Corte Constitucional en su sentencia SU-254 de 2013, considerando reiteradamente, que, dentro de la indemnización judicial, el sujeto responsable no es otro que quien ocasionó los perjuicios a la comunidad, esto es, el desmovilizado o el grupo al margen de la ley, quienes tendrían cargas económicas y obligaciones relacionadas con reparaciones tanto pecuniarias como simbólicas. A su turno, la reparación a que se obliga al Estado, esto es la reparación administrativa, hace parte de las políticas públicas y supone, de un lado, que haya coherencia con un plan de desarrollo, y de otro, que exista el programa y la capacidad del Estado de entregarlo a las comunidades.  Sin embargo, de los hechos narrados y de las pretensiones expuestas en la presente demanda, se observa que el apoderado no tiene claridad en cuanto a las obligaciones y deberes legales de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo cual se evidencia que no identifica el concepto de reparación integral administrativa a que tiene derecho todas las víctimas del desplazamiento forzado y que tiene lugar siempre y cuando se cumplan los presupuestos facticos y jurídicos esenciales para el reconocimiento y pago señalado por la Ley y las Altas Cortes como se señaló atrás, la cual a su vez es reconocida siempre que se agoten los procedimientos administrativos previamente establecidos.  Todo lo anterior para concluir finalmente que mi representada no tiene responsabilidad alguna en los hechos objeto de la demanda, y mucho menos puede ser encontrada responsable de la indemnización pretendida, ya que, como se expresó anteriormente, la Unidad para las Víctimas no tiene competencia funcional para generar el daño ni el deber jurídico de prevenirlo o evitarlo; además es necesario indicar al Despacho que las pretensiones y los montos reclamados por la parte demandante escapan a la órbita de la indemnización solidaria, prevista en la Ley 1448 de 2011, ya que, como se señaló anteriormente, lo que se pretende es el pago de los perjuicios ocasionados en virtud del desplazamiento. |
| **INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS.**  La naturaleza jurídica de la reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados. Así, la finalidad de la reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio.  Los perjuicios reclamados por la parte demandante, representados en daños materiales e inmateriales, no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio de equidad, sino que además se observa la ineptitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente, futura o eventual.  La parte demandante no ha demostrado el mal funcionamiento de la Administración o falla en el servicio, como tampoco ha probado el daño y la relación de causalidad entre ambos; no basta con señalar, se requiere probar. La sola enunciación no constituye de por sí su notoriedad, lo que hace indispensable su prueba. Nuevamente afirmamos que la Unidad ha venido desarrollando sus funciones de acuerdo con la Ley y, en esa esfera, no ha causado ningún daño antijurídico. |
| **EXISTENCIA DE PRECEDENTES HORIZONTALES.**  Es necesario señalar que se cuenta con precedentes horizontales, de la misma controversia, dentro de los cuales podemos resaltar los siguientes, haciendo la salvedad de que todos los fallos obtenidos han negado las pretensiones de la demanda[[1]](#footnote-1) |
| **EXISTENCIA DE PRECEDENTES VERTICALES.**  Es necesario señalar que, para la fecha, se cuenta con dos precedentes verticales para casos análogos al aquí estudiado, en los cuales el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M. P. Luis Carlos Álzate Ríos, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2015, resolvió CONFIRMAR el fallo de primera instancia, con base en lo siguiente:  "El argumento traído por el libelista, se limita a señalar que las entidades demandadas, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y Departamento para la Prosperidad Social, han omitido el pago de la reparación integral -indemnización, lo que a su juicio constituye una falla del servicio, al violentarse los presupuestos normativos contenidos en la Ley 1448 de 2011, así como otras normas jurídicas tendientes a la protección de la población desplazada." (...)  "En efecto, las pruebas aportadas al plenario dan cuenta que la demandante y su grupo familiar son víctimas del desplazamiento forzado, debidamente reconocidas como tal, de acuerdo con el Registro Único de Víctimas, no obstante, para el reconocimiento de la indemnización, como parte de la reparación integral a que tienen derecho como víctimas, se hace necesario el inicio de la actuación administrativa y/o judicial tendiente a su reconocimiento.  No es del caso considerar que, por el hecho de ser víctimas y estar reconocidas como tal, deba el Estado impulsar sus actuaciones reparatorias de manera autónoma; si bien ello se ubica en lo que lógicamente debiera ocurrir, lo cierto es que el estado de cosas que ha generado el flagelo de la violencia, ocasiona imposibilidades físicas que exigen una participación de las víctimas.  Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL ha considerado que si bien "las entidades encargadas "no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad.  No obstante, las victimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas  No encuentra la Sala omisión alguna en la que hayan incurrido las entidades demandadas, más concretamente la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, puesto que los demandantes no demostraron que iniciaron el trámite para el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, y por ende, no es posible concluir que han omitido su reconocimiento y pago. En otras palabras, no existe prueba de la omisión en el cumplimiento de sus funciones, pues al no existir petición de parte, no existe el deber de la entidad demandada de iniciar de oficio el trámite tendiente a establecer la indemnización a favor de los actores."  Con base en lo anterior, solicito se considere la aplicación de los precedentes horizontales y verticales en la decisión exonerante de responsabilidad a favor de mi representada. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** no presentó alegatos de conclusión.
     2. La apoderada de la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** manifiesta que*“(…) PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER*

*¿Es Imputable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, los presuntos perjuicios causados a los demandantes derivados del desplazamiento forzado al que fueron sometidos, cuando en el plenarlo la parte actora NO allego prueba pertinente, conducente y útil que permita demostrar que los hechos narrados en el libelo demandatorio fueron por la acción u omisión de la entidad demandada?*

*¿El daño Invocado es imputable a la entidad que represento, teniendo en cuenta que la respuesta dada por el Batallón, manifestó que la señora EMMA TULIA RIVEROS CELEITA Y OTROS, NO pusieron en conocimiento del Ministerio de Defensa los hechos que hoy son objeto de la presente demanda?*

*Considera esta defensa que a los interrogantes anteriormente planteados, la respuesta es NO, teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal, no se acreditó en debida forma por la parte actora el interés jurídico que pretendió hacer valer, y por lo tanto, el desplazamiento forzado invocado, que se le pretende endilgar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, se encuentra en un plano eventual e hipotético que no tiene el carácter de indemnizable. Por lo anterior, no se prueba por parte de la demandante las acciones u omisiones en que incurrió mi representada en los hechos en los cuales se demanda, toda vez que señala que su desplazamiento fue ocasionado por actores al margen de la Ley, ya que fueron sujetos de amenazas razón que generaron su desplazamiento; al respecto, es Importante señalar que al no estar relacionados unos hechos generadores del daño que se invoca en la demanda, no se configuran los elementos para endilgar imputación al Ministerio de Defensa Nacional, habida consideración de la inexistencia de prueba del daño y de la precaria imputación táctica y jurídica que se hace por parte del demandante, como quiera que se sustrae únicamente a relatar unos hechos de carácter narrativo en un periodo determinado, que en nada compromete la responsabilidad ora por acción, ora por omisión de la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.*

*Como se observa del contenido de la demanda y de la falta de respaldo probatorio que si bien la juzgadora decretó pero no se allegaron, no se puede afirmar que el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, tenga la función de ejercer labores de seguridad y protección personal por cuanto esta se encuentra en cabeza de otros organismos del Estado. Y por lo tanto mal podría endilgarse responsabilidad alguna en los hechos que dieron como resultado el desplazamiento forzado de la parte actora. Tal y como señala la demandante, el desplazamiento forzado se realizó debido a las incursiones violentas y a las acciones de los grupos al margen de miembros de las FARC sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen.*

*Por otro lado, cabe resaltar que el Comando General de las Fuerzas Militares que se encuentran en Jurisdicción del Municipio de Une - Cundinamarca Vereda Raspados, allegó certificación en la que se detalla que la señora EMMA TULIA RIVEROS CELEITA Y OTROS, no presentó quejas ni denuncias por las amenazas en contra de su vida, y el presunto desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el año de 1992, aunado a lo anterior como lo narra el mismo demandante nunca hicieron ningún tipo de denuncio y en conocimiento de ninguna autoridad; por lo tanto, se refuta lo planteado en el escrito de demanda, como quiera la parte actora planteó que el daño consistió en el desplazamiento al que se vieron forzados los demandantes por las amenazas que recibieron, pero que se prueba que NO las puso en conocimiento, ni que en efecto ocurrió, ni tampoco se probó LA SITUACIÓN DE ORDEN PÚBLICO DE LA ZONA, para acceder a las pretensiones que solicita, desconociendo las disposiciones que la H. Corte Constitucional ha señalado al respecto, en la cual se identifica como punto objeto de circunstancia témpora modal para que se concrete la situación de desplazamiento forzado, los siguientes presupuestos:*

*"(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, asi como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional;*

*(¡i) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y*

*(ni) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".*

*Al analizar la demanda junto con las pruebas, se observa con detenimiento que no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales anteriormente citados en el caso sub lite, toda vez que no se probó la coacción a la que la señora MAGALY QUINTERO QUINTERO fue sometida y por ende, a la obligación en la que se vio afectada para desplazarse, ni la efectiva violación de sus derechos fundamentales en las que se puso en riesgo su vida, su integridad física, su libertad personal y su seguridad junto con la de su familia. (…)”*

* + 1. El apoderado de la parte demandada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** señala que *“(…) En primer lugar, respecto a la Reparación judicial, ha quedado claro que le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado, en desarrollo de su accionar, expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.*

*En el caso que nos ocupa, es decir, los perjuicios generados a la parte demandante por el hecho del desplazamiento forzado, el Consejo de Estado ha dejado muy claro que el daño se produce por la omisión de Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, se presenta cuando, entre otros, el Estado expone a ciertos particulares a un hecho dañoso por virtud de que sus instrumentos de acción, que son para proteger a la comunidad, son blanco delincuencial, rompiendo el principio de igualdad frente a las cargas públicas y sin consideración a que el daño es causado por un tercero.*

*Dentro de los requisitos de la falla en el servicio encontramos que se deben acreditar los siguientes: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios, b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, c) un daño antijurídico y d) la relación causal entre la omisión y el daño.*

*En este caso en concreto, ni en el expediente ni en ninguna de las etapas del proceso, se encontró prueba que acredite ninguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior, para conceder la indemnización de perjuicios, no existe prueba de que se haya puesto en conocimiento previo que exista un riesgo antes de los hechos que produjeron el desplazamiento.*

*Al no acreditarse los hechos que han dado lugar al desplazamiento forzado individual o colectivo y los daños derivados de este, a raíz de incursiones de grupos al margen de la ley, tampoco puede resultar probada dentro del proceso la obligación legal y reglamentaria a realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios y mucho menos se puede predicar responsabilidad de la entidad que represento, ya que dentro de sus funciones constitucionales o legales no está la de prestar cuidado de la vida, honra y bienes de los particulares, ni existía para la época de los hechos.*

*Respecto a los daños, no existe una falla u omisión a quien se le pueda endilgar, como se ha establecido y probado durante el proceso; perjuicios que en esta demanda no se han acreditado de tal manera por parte del abogado de la parte demandante, ya que este lo ha hecho de forma genérica, como si fueran daños morales y materiales sin ninguna justificación, identificación o especificación alguna. Estos daños deben estar claramente probados para que estos se puedan otorgar, situación que dentro de este proceso noocurrió, además que no puede predicarse daños morales por el no pago de una suma de dinero que se otorga dentro de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas, con base en normas específicas y especiales que regulan la materia y los procedimientos para el efecto, cuya vigencia es de diez (10) años, a partir de junio de 2011, con base en los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, en la medida de las posibilidades que el presupuesto de la Nación lo permite.*

*Al no quedar probada la responsabilidad administrativa por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, en este medio de control, ni tampoco el daño derivado de esta responsabilidad, es imposible que se dé el nexo causal entre la omisión y el daño, quedando desvirtuado por completo cada uno de los elementos y requisitos para que se configure la responsabilidad del Estado en el caso que nos ocupa hoy.*

*La señora EMMA JULIA RIVEROS DE CELEITA, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretende que mi representada sea declarada patrimonialmente responsable y condenada al pago de los perjuicios aducidos en la demanda, pero es necesario indicar al Despacho que las pretensiones y los montos esgrimidos por el demandante escapan a la órbita de la indemnización solidaria prevista en la Ley 1448 de 2011.*

*Es más, se podría asegurar que, en realidad, lo que solicita el demandante no es el pago de los perjuicios por el no pago de la reparación, sino por los perjuicios ocasionados en virtud del desplazamiento que, como se señaló anteriormente, son cuestiones distintas y que redundan en la legitimación, o en este caso, en la falta de legitimación.*

*Las declaraciones y condenas establecidas por el apoderado en el escrito demandatorio resultan infundadas por la inexistencia de la configuración de la imputación, por cuanto no es cierto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas esté obligada a reparar los daños materiales y morales, como ya se estableció en la contestación de la demanda.*

*En efecto, a mi representada no le es imputable ni por acción ni por omisión la responsabilidad administrativa endilgada, ya que, dentro de las funciones normativas de su competencia no puede atribuírsele alguna acción u omisión generadora del daño invocado, del cual pueda predicarse la existencia de falla en el servicio. (…)”*

* + 1. El **MINISTERIO PUBLICO** no conceptúo.
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
     1. Frente las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIAL POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZAS MILITARES** propuesta por la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONALy **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO EN LA PARTE PASIVA** presentadas por el apoderado de la **UARIV** el despacho se remite a lo resuelto en el acápite respectivo.
     2. En relación con las excepciones **RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA** propuesta por la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, **CUMPLIMIENTO NORMATIVO DE LA UARIV - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE HOMICIDIO, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA VS. INDEMNIZACIÓN JUDICIAL, INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS, EXISTENCIA DE PRECEDENTES HORIZONTALES y EXISTENCIA DE PRECEDENTES VERTICALES** interpuestas por la UARIV no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
     3. En cuanto a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO-EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD** propuesta por la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y **EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO** presentado por la UARIV por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
  3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA y UARIV deben responder por los presuntos daños y perjuicios ocasionados con el homicidio del señor JORGE AUGUSTO CELEITA en hechos ocurridos el 22 de julio de 1992 en la vereda Raspados del municipio de Une – Cundinamarca y por el concomitante desplazamiento forzado al que se vieron sometidos los demandantes.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Deben responder las demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA y UARIV por la muerte del señor JORGE AUGUSTO CELEITA en hechos ocurridos el 22 de julio de 1992 en la vereda Raspados del municipio de Une – Cundinamarca y por el concomitante desplazamiento forzado al que se vieron sometidos los demandantes?***

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* En julio 23 de 1992 en el acta de levantamiento de cadáver la señora EMMA JULIA RIVEROS CELEITA, esposa del señor JORGE AUGUSTO CELEITA, hoy demandante manifestó: *“(…) NOS ENCONTRÁBAMOS TODA LA FAMILIA, MI ESPOSO Y MIS CUATRO HIJOS TODOS DURMIENDO EN ESTA MISMA PIEZA LUEGO DE HABER VISTO TELEVISIÓN. CUANDO APROXIMADAMENTE A LAS ONCE DE LA NOCHE HORA ACTUAL GOLPEARON EN LA PUERTA DE LA PIEZA, MI ESPOSO PREGUNTO QUE QUIEN ERA. LE CONTESTARON QUE OSCAR SU AMIGO. ERA UNA VOZ DE HOMBRE, EL DE INMEDIATO ENCENDIÓ LA LUZ DE ADENTRO Y LA DE AFUERA Y ABRIÓ LA PUERTA, ENSEGUIDA APARECIERON DOS HOMBRES QUE DESDE LA PUERTA SIN VACILAR COMENZARON A DISPARAR. YO ALCANCE SOLO A VER AL TIPO QUE ESTABA A MANO DERECHA DE LA PUERTA. TENÍA MEDIO CUBIERTA LA CARA DE LA NARIZ HACIA ABAJO, ERA MORENO Y DE PELO CRESPO. RECUERDO QUE LLEVABA UNA RUANA VERDE OSCURA Y UNAS BOTAS DE CAUCHO DE ESAS LARGAS. CUANDO DISPARARON VI QUE AMBOS TIPOS METÍAN LA MANO HASTA LA PIEZA Y AMBOS DISPARABAN. ERAN DOS ARMAS PEQUEÑAS, CON DOS TUBITOS VERTICALES, O COMO CON DOS CAÑONES. DISPARARON COMO DE A CINCO TIROS CADA UNO. TODOS DIRIGIDOS HACIA MI ESPOSO, LUEGO VI QUE EL DEL LADO DERECHO CRUZO HACIA EL OTRO LADO Y SE PERDIERON. NO LOS PUDE IDENTIFICAR. YO LUEGO CERRÉ Y TRANQUE LA PUERTA E INTENTE AUXILIARLO PERO YA ERA IMPOSIBLE. ÉL LO ÚNICO QUE ALCANZO A HACER FUE PONERSE LAS MANOS SOBRE LA CARA. VISTO QUE LO MATARON NOS ESTUVIMOS AHÍ ENCERRADOS TODO LA NOCHE HASTA QUE FUERON LAS 5 Y MEDIA DE LA MAÑANA Y SALÍ A PEDIR AUXILIO EN LAS CASAS VECINAS QUE QUEDAN A MÁS DE UNA CUADRA DE DISTANCIA. EL AYER POR LA MAÑANA ESTUBO TRABAJANDO EN UNA SACADA DE PAPA DONDE FIDELIGNO MICAN, REGRESO COMO A LAS 5 DE LA TARDE Y SE ENCERRO EN LA PIEZA A DESCANSAR Y NO VOLVIO A SALIR MAS. EL ESTABA EN SANO JUICIO Y* ***NO TENIA ENEMIGOS. NO CONOZCO A NINGUN AMIGO DE EL QUE SE LLAME OSCAR, TAMPOCO ME HABIA COMENTADO QUE ESTUVIERA AMENAZADO, LO UNICO QUE SE ES QUE HACE COMO 6 MESES ALLA EN EL PUEBLO LE PÈGO A UN MORALES****. NO LE SE EL NOMBRE. Estuvo detenido por un ratico por esos hechos (…)”* [[2]](#footnote-2)
* El 28 de julio de 1992 la señora EMMA JULIA RIVEROS CELEITA, esposa del señor JORGE AUGUSTO CELEITA, hoy demandante, realizo la denuncia penal de la siguiente manera: *“(…) PREGUNTADO: Dígale al despacho sra: EMMA JULIA, si su esposo le había comentado en alguna ocasión que hubiese estado amenazado por alguna persona o que tuviera pleito pendiente o enemistad grave con alguna persona CONTESTO:* ***No, nunca me llego a decir nada, tampoco me dijo nada de enemigos o pleitos pendientes****. PREGUNTADO: Sabia usted si su esposo – tenía algún enemigo CONTESTO: No, no sabía nada, ni le conocí enemigos. (…) PREGUNTADO:* ***Dígale al despacho si con anterioridad, días o meses antes habían tenido ustedes visitas sospechosas en horas de la noche o fue la única ocasión****. CONTESTO:* ***No señor, nada, todas las noches eran tranquilas****. (…)”* [[3]](#footnote-3)
* El 13 de octubre de 1992 rinde declaración el señor PEDRO LUIS ACOSTA, quien manifestó *“(…) PREGUNTADO Sírvase decir si usted supo o tenía conocimiento que el occiso Jorge Augusto Celeita tuviera enemigos que le quisieran causar daño? CONTESTO No señor, él era jugador de gallos, era tomador y* ***cuando llegaba a la casa tomado hacía disparos al aire o totiaba mechas****, no se sabe qué sería,* ***debido a eso cuando yo escuché los tiros le dije a mi mujer que había llegado Paco borracho otra vez*** *y seguí durmiendo. (…)PREGUTADO: Dígale al juzgado cuál era el comportamiento que normalmente observaba el occiso tanto cuando estaba embriagado como en su sano juicio? CONTESTO Cuando estaba embriagado poco nos tratábamos, cuando él estaba embriagado no entraba yo a las tiendas donde él estaba (…) PREGUNTADO* ***Dígale al juzgado si usted sabe o le consta que por la apoca de los hechos en esa vereda se hubieran sucedido situaciones parecidas a ésta por bandas de delincuentes, atracadores o de guerrillas****? CONTESTO Hartos años antes, no retengo puramenta si han habido muertes así,* ***pero ahorita para la época no****. (…)”* [[4]](#footnote-4)
* El 19 de octubre de 1992 rinde declaración el señor AQUILINO ROMERO HERNANDEZ, quien manifestó *“(…) PREGUNTADO Dígale al juzgado si el tiempo que hace que conoció a Jorge Augusto Celeita usted* ***sabe o tiene conocimiento de que dicho señor tuviera enemigos que quisiera causarle daño****? CONTESTO* ***Si señor, inclusive un hijo de Jorge Morales, una noche Jorge Augusto puñaliao al otro chino, y arriba un obrero que sale a la tienda a tomar Augusto al obrero lo puñalió en una pierna****, no se más. PREGUNTADO Dígale al despacho si sabe o tiene conocimiento* ***cuál era el comportamiento que observaba Jorge Augusto Celeita en sano juicio y embriagado****? CONTESTO Conmigo toda la vida fue buena gente así haya sido en sano juicio o borracho y* ***cuando llegaba a la tienda a tomar y se ponía pesado, le decía que se dejara de problemas y el me hacía caso****.(…) PREGUNTADO Sírvase decir si usted sabe o* ***le consta que el occiso portara armas de fuego o corto punzantes en forma permanente****? CONTESTO E****n una época portaba un revolver pero hacia bala por ahí por la carretera, no se más. El portaba una navajita****. (…)”* [[5]](#footnote-5)
* El 30 de mayo de 1994 la Unidad Fiscal de Cáqueza ordena la suspensión de la investigación previa debido a que han transcurrido un lapso superior a los 180 días sin haber sido posible reunir la prueba que ameritara una resolución de apertura de la instrucción o bien una inhibitoria.[[6]](#footnote-6)
* El 7 de julio de 2006 en el formato único de declaración ante Acción Social la señora EMMA JULIA RIVEROS CELEITA, esposa del señor JORGE AUGUSTO CELEITA, hoy demandante, manifestó que vivía en la Vereda Raspados, zona paramosa y distante del pueblo de Une con su esposo JORGE AUGUSTO CELEITA y sus hijos, que todo marchaba bien hasta que la guerrilla empezó a llegar a la vereda, el frente 53 de las FARC, que empezó a notar que su esposo estaba preocupado, que incluso una vez llego un poco tomado y ella le había preguntado que si se había gastado la plata para pagar los obreros, jugando o tomando, él me dijo que no, pero que si algo le llegaba a pasar que ella tenía que ser una berraca y sacar sus hijos adelante y conseguir un esposo que no le fuera a pegar, que ella se quedó pensando porque le decía eso y que al mes, el día 22 de julio de 1992, ya estaban durmiendo todos como a las 11 de la noche golpearon, el pregunto que quien era y le contestaron que un amigo, él lo dudo un poquito, ella le habida dicho que no fuera abrir porque de pronto eran borrachos , el abrió la puerta y en ese mismo instante el esposo pregunto ustedes? Con admiración y en ese momento 2 guerrilleros le dispararon.

En ese momento intentó cerrar la puerta y la guerrilla le había dicho que se callara, que no fuera sapa sino queria correr con la misma suerte, luego el Jefe de la guerrilla les dijo les dijo que se tenían que largar y ahí de que hablaran algo, la empujaron y a los chinos le dijeron que se callaran, que dejaran de chillar que no los querían ver más en ese sector. Que ella había cerrado la puerta a bregar a consolar a sus hijos y a tapar a su esposo con una sábana. Agrega, que los guerrilleros más de 20 se quedaron en el corredor hasta las 5:00 am fumando y hablando en voz baja, en ese momento subió un camión y los recogió se fueron a la vereda la Mesa hacia arriba y dijeron que por informante y sapo del ejercito habían matado a su esposo[[7]](#footnote-7).

* La certificación de la inclusión en Acción Social del grupo familiar de la señora EMMA JULIA RIVEROS DE CELEITA en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia desde el 12 de noviembre de 2010[[8]](#footnote-8).
* La solicitud de reparación administrativa radicada en Acción Social por EMMA JULIA RIVEROS DE CELEITA el 3 de septiembre de 2008 ante la personería municipal de Une[[9]](#footnote-9).
* El oficio de Acción Social por medio del cual le comunicó a EMMA JULIA RIVEROS DE CELEITA sobre la respuesta de fondo y las consideraciones que tomaron en cuenta para hacer el estudio técnico sobre la acreditación de la calidad de víctima de los demandantes[[10]](#footnote-10)**.**
* El oficio de información de giros de Acción Social de 29 de diciembre de 2010 por medio de la cual se informó a los demandantes sobre la consignación de dineros a su nombre por concepto de ayuda humanitaria de emergencia[[11]](#footnote-11).
* La petición elevada por la personería municipal de Une, Cundinamarca ante la Unidad de Víctimas en favor de la señora EMMA JULIA RIVEROS DE CELEITA con el fin solicitar prórroga de la ayuda humanitaria ya concedida a favor de los demandantes, que fue concedida el 16 de enero de 2013[[12]](#footnote-12).
* La respuesta a la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria de 16 de enero de 2013, por medio del cual la Unidad de Víctimas manifestó la asignación del turno 3C-34692 para la entrega de los componentes de atención humanitaria[[13]](#footnote-13)**.**
* La petición elevada por la personería municipal de Une, Cundinamarca ante el Embajador de Canadá Tim Martin de 12 de junio de 2013,donde solicita a nombre de JIMMY ALONSO CELEITA RIVEROS protección con ocasión del desplazamiento y amenazas contra su vida, para lo cual requiere asilo en dicho país[[14]](#footnote-14).
* Los oficios de Ministerio de Vivienda donde les informan a los demandantes,sobre las solicitudes que hicieron los demandantes para obtener subsidio familiar de vivienda a la población desplazada[[15]](#footnote-15)**.**
* La copia del oficio No. 180 dirigido por la personería municipal de Une, Cundinamarca a la Unidad de Víctimas en nombre de EMMA JULIA RIVEROS DE CELEITA, con el fin de solicitar que se priorizara la ayuda humanitaria del núcleo familiar de EMMA JULIA DE CELEITA[[16]](#footnote-16).
* La respuesta por medio del cual se certifica que la señora EMMA JULIA RIVEROS DE CELEITA junto con su grupo familiar se encuentra incluida desde el 12 de noviembre de 2010 en el Registro Único de Victimas - RUV[[17]](#footnote-17).
* La respuesta por parte de Bienestar Familiar a los requerimientos hechos por EMMA JULIA RIVEROS DE CELEITA en relación con la entrega del componente de alimentación que contempla la atención humanitaria de transición[[18]](#footnote-18).
* El oficio del 5 de septiembre de 2017 por medio del cual la UARIV informa que (i) EMMA JULIA RIVEROS DE CELEITA, JHON NELSON CELEITA RIVEROS, JIMMY ALONSO CELEITA RIVEROS, DORYS CELEITA RIVEROS, MONICA CELEITA RIVEROS e IVANA ESPERANZA CELEITA RIVEROS se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, (ii) los anteriormente mencionados han recibido ayudas humanitarias que fueron suspendidas porque contaban con generación de ingresos, y (iii) los demandantes son beneficiarios de dos pagos, el primero por el homicidio de su padre y esposo; y el segundo por el desplazamiento forzado[[19]](#footnote-19).
* Las resoluciones mediante las cuales *“se suspende definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria”* a EMMA JULIA RIVEROS DE CELEITA, JHON NELSON CELEITA RIVEROS, DORYS CELEITA RIVEROS y MONICA CELEITA RIVEROS, dichas ayudas humanitarias se suspendieron en la medida en que se encontró que los hogares cuentan con posibilidades de generación de ingresos; a su vez se señala que la atención humanitaria prestada por la UARIV se refiere directamente al aporte necesario para la subsistencia mínima[[20]](#footnote-20).
* En la audiencia de pruebas celebrada el 21 de noviembre de 2017, los testigos ISIDRO LÓPEZ, MARÍA AURORA LOPEZ RODRIGUEZ y ROSA ELENA HERNANDEZ CELEITA manifestaron que el señor Jorge Celeita había sido asesinado por la guerrilla, porque para la época de los hechos los habitantes de Une se daban cuenta, había zona roja pues había ejército y guerrilla y hubo muchos casos como el de Jorge.

* + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado: ***¿Deben responder las demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA y UARIV por la muerte del señor JORGE AUGUSTO CELEITA en hechos ocurridos el 22 de julio de 1992 en la vereda Raspados del municipio de Une – Cundinamarca y por el concomitante desplazamiento forzado al que se vieron sometidos los demandantes?***

El **daño** alegado por los demandantes se fundamenta en la muerte del señor JORGE AUGUSTO CELEITA en hechos ocurridos el 22 de julio de 1992 en la vereda Raspados del municipio de Une – Cundinamarca y en consecuencia del desplazamiento forzado de que fueron víctimas la señora EMMA JULIA RIVEROS DE CELEITA y su grupo familiar, conformado por sus hijos JHON NELSON CELEITA RIVEROS, JIMMY ALONSO CELEITA RIVEROS, DORYS CELEITA RIVEROS, MONICA CELEITA RIVEROS e IVANNA ESPERANZA CELEITA RIVEROS, es de aclarar que el desplazamiento se encuentra demostrado con la certificaciones allegadas y las actuaciones adelantadas ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Del acervo probatorio que obra en el expediente no se desprende que efectivamente existió una omisión por parte de las demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA en la prestación de un adecuado y eficiente servicio de protección y asistencia a los civiles entre ellos la señora EMMA JULIA RIVEROS DE CELEITA y su grupo familiar, conformado por sus hijos JHON NELSON CELEITA RIVEROS, JIMMY ALONSO CELEITA RIVEROS, DORYS CELEITA RIVEROS, MONICA CELEITA RIVEROS e IVANNA ESPERANZA CELEITA RIVEROS, mientras se encontraban en la vereda Raspados del municipio de Une – Cundinamarca.

No está demostrado que las autoridades de la fuerza pública tuvieran conocimiento de un peligro colectivo representado por grupos armados al margen de la ley operando en la zona, amenazando a los civiles, reclutando menores o que omitieron adoptar medidas para atender el riesgo que a juicio de este despacho no es claro en su notoriedad, pues ni siquiera se encuentra demostrado que hayan sido grupos al margen de la ley los que hayan causado la muerte al señor JORGE AUGUSTO CELEITA.

En efecto, los testimonios que se recepcionaron dentro de la investigación penal para el año 1992 coincidieron en señalar que el señor JORGE AUGUSTO CELEITA era un hombre que cargaba un revolver y una navaja, que cuando se emborrachaba acostumbraba a echar tiros al aire, que había tenido problemas con un hijo de Jorge Morales pues una noche Jorge Augusto lo había puñaleado, y que también había puñaleado en una pierna a un obrero que salía a la tienda a tomar; por último, afirman los testigos que para esa época no habían bandas de delincuentes, atracadores o de guerrillas.

Además, la investigación penal que se siguió por estos hechos terminó con suspensión de la investigación previa debido a que han transcurrido un lapso superior a los 180 días sin haber sido posible reunir la prueba que ameritara una resolución de apertura de la instrucción o bien una inhibitoria.

Así mismo, le causa duda al despacho que la demandante EMMA JULIA RIVEROS CELEITA, esposa del señor JORGE AUGUSTO CELEITA, haya cambiado su versión de los hechos dada tanto en el acta de levantamiento de cadáver el 23 de julio de 1992, como al momento de poner la denuncia el 28 de julio de 1992, por la versión que dio en el formato único de declaración ante Acción Social el 7 de julio de 2006.

Ahora, en cuanto a la UARIV observa lel despacho que se encuentra demostrado que cumplieron con otorgar todas las ayudas humanitarias de que eran beneficiarios los demandantes hasta que se encontró que el hogar de la señora EMMA JULIA RIVEROS CELEITA contaba con las posibilidades de generación de ingresos.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por falla, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la PARTE ACTORA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Elartículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera ha indicado que cuando no hay gastos no hay costas. Sin embargo, este despacho considera que las agencias en derecho hacen parte de las costas, por lo tanto sí hay lugar a su reconocimiento.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte demandada, se fija como agencias en derecho el **1%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte demandada la suma de $4.510.450[[21]](#footnote-21)

**CUARTO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 3 del cuaderno 4. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 10 a 12 del cuaderno 4. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 23 y 24 del cuaderno 4. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 27 y 28 del cuaderno 4. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 65 del cuaderno 4. [↑](#footnote-ref-6)
7. folio 20-22 C2 [↑](#footnote-ref-7)
8. folio 23 C2 [↑](#footnote-ref-8)
9. folio24 C2 [↑](#footnote-ref-9)
10. folio 25-30 C2 [↑](#footnote-ref-10)
11. folio 31-33 C2 [↑](#footnote-ref-11)
12. folio 34-38 C2 [↑](#footnote-ref-12)
13. folio 39-40 C2 [↑](#footnote-ref-13)
14. folio 41-42 C2 [↑](#footnote-ref-14)
15. folio 43-45 C2 [↑](#footnote-ref-15)
16. folio 50-51 C2 [↑](#footnote-ref-16)
17. folio 52-55 C2 [↑](#footnote-ref-17)
18. folio 56-57 C2 [↑](#footnote-ref-18)
19. folio 101 – 109 C1 [↑](#footnote-ref-19)
20. folio 110-124 C1 [↑](#footnote-ref-20)
21. Valor aproximado al 1% de las pretensiones solicitadas $451.045.000 [↑](#footnote-ref-21)